

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, Dieciséis (16) de agosto de 2017, siendo las 8:00 de la mañana.

Señor:
ANONIMO**ASUNTO: PARA NOTIFICACION RESOLUCION 000530 DEL 25/04/2017
EXPEDIENTE No. 7068001-0871 DEL 26 NOVIEMBRE DE 2015.**

Que en virtud de la reclamación laboral bajo radicado No.6910 de fecha 27 agosto de 2014. Presentados por persona Anónimas informaron presuntos incumplimientos a la normatividad laboral y al Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo en el establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD**.

Se fija en lugar visible de la Dirección Territorial de Santander y se publica en la página Web, **RESOLUCION 000530 DEL 25/04/2017** y el contenido de la misma, en seis (6) folios útiles, por el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy dieciséis (16) de agosto de 2017, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011. Se advierte que contra la Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la des-fijación del aviso

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS

Inspectora de Trabajo

Y se **DESFIJA** el día de hoy -----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001.

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS

Inspectora de Trabajo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 000530

(25 ABR 2017)

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

RADICACION: Expediente 7068001-00871 de fecha 26 de noviembre de 2015

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actuación adelantada en contra del señor **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD**, conforme a la queja allegada a esta entidad radicada bajo el número 6910 de fecha 27 de agosto de 2014.

IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ**, identificado con c.c. 1098623565 de Bucaramanga, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD**, ubicado en la Carrera 27 número 33-28 Barrio Antonia Santos de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, teléfonos 6450944-6459660, email: domiarenas@hotmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado en esta Territorial bajo el número 6910 de fecha 27 de agosto de 2014, se informaron presuntos incumplimientos a la normatividad laboral y al Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo en el establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD**.¹

En virtud de lo anterior, esta Coordinación proferió Auto de fecha 26 de noviembre de 2015 mediante el cual ordenó iniciar averiguación preliminar en contra del propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD**, comisionó a un funcionario con el fin de adelantar las diligencias administrativas necesarias y decretó la práctica de pruebas tendientes a verificar los presuntos

¹ Folios 1

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

incumplimientos aducidos en el escrito, tales como: descuentos de salarios no autorizados por el trabajador, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y las demás que ameritara la queja. En razón a lo anterior, el funcionario comisionado avocó conocimiento del asunto. Mediante Auto 000028 de fecha 19 de enero de 2016 se hizo necesario reasignar las diligencias a otra Inspectora de Trabajo quien profirió el oficio 7368001-00004811 de fecha 4 de abril de 2016 a través del cual comunicó al interesado del inicio de las diligencias con el fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa y a su vez informó de la práctica de visita de inspección ocular al establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD**.²

Se evidencia a folios 9 a 19 Acta de visita de inspección ocular de fecha 7 de abril de 2016 junto con los documentos aportados en la diligencia.

Con oficio radicado en este ente territorial bajo el número 004090 de fecha 8 de abril de 2016 el señor **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ** en su condición de propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD** allegó algunos documentos requeridos en la visita.³

A folio 82 se evidencia informe de pruebas en etapa preliminar.

En virtud de lo expuesto este Despacho procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Se iniciaron las actuaciones administrativas laborales de averiguación preliminar en atención al oficio anónimo allegado a este Ministerio radicado bajo el número 6910 de fecha 27 de agosto de 2014, mediante el cual informan presuntos incumplimientos a la normatividad laboral, especialmente en lo relacionado con descuentos por nómina sin autorización de los trabajadores, incumplimiento en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo e irregularidades en el manejo del Fondo de Empleados. (folio 1).

Es así que con fundamento en el decreto de pruebas se adelantó visita de inspección ocular el día 7 de abril de 2016 en el establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD** ubicado en la Carrera 27 número 33-28 de esta ciudad, diligencia que fue atendida por el propietario señor **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ** y la Abogada **JOHANA ACEVEDO GOMEZ**, con TP 241462 del CSJ, a quien le confirió poder verbal para actuar en las diligencias.(folios 9 y 10).

Con el objeto de recaudar elementos materiales probatorios a efectos de verificar los presuntos incumplimientos aducidos en la queja y que se encuentran relacionados con:

1. Descuentos sobre salarios no autorizados por los trabajadores: En la queja se aduce que *“se les descuenta por nómina todo el personal \$50.000 cada año por empleado para celebrar cumpleaños de cada uno de los socios que conforman el grupo (...)”* (folio 1)

Se requirió en la visita de inspección ocular la presentación del listado de trabajadores a 27 de agosto de 2014, discriminando nombre, tipo de contrato, cargo desempeñado, fecha de ingreso, valor del salario mensual, el cual es aportado en dos folios (21 y 22), en el que se puede evidenciar un total de 21 trabajadores, de los que se escoge una muestra aleatoria de 4 trabajadores **MOISES ALVAREZ ESPINOSA**, **HENRY EDUARDO GUTIERREZ FLOREZ**, **YOLIMA SOLANO SUAREZ** y **LEONARDO HERRERA FORERO**, y se requiere de ellos la presentación de las nóminas de pago de salarios de los meses de mayo a agosto de 2014 (folios 23 a 54), documentos en los cuales no se aprecia descuentos

² Folios 3 a 8

³ Folios 18 a 138

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

diferentes a los de ley, por tal razón se le otorgó la participación en la diligencia al empleado **MOISES ALVAREZ ESPINOSA** a quien se le dio a conocer los hechos narrados en la queja y frente al tema adujo:

"(...) nunca he tenido conocimiento de los cumpleaños de otros almacenes, ni tampoco me han descontado valores de nómina (...)"(folio 10).

Así mismo, el señor **NELSON CAMACHO** propietario de **ALMACEN MOTO WORLD**, señaló:

"(...) Nosotros no hacemos ningún tipo de descuentos para ningún cumpleaños, porque no hay socios, por el contrario les celebramos cumpleaños a los empleados mes a mes y estos gastos los asume la empresa".

Ante la ausencia de elementos de juicio que indiquen las presuntas vulneraciones aducidas en la queja, se considera la inexistencia de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por este hecho.

2. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo: Se aduce en la queja que *"(..) Todas las capacitaciones que se deben realizar por ley nos obligan a asistir en horario no laboral, los domingos y después de las 7:00 p.m, cuando es requisito de ley que se realicen estas actividades dentro del horario laboral. Nos hacen firmar actas de copaso y comité ni existe un comité, donde se cometen toda clase de acoso laboral cuando nunca se realizan en verdad ninguna reunión, ningún empleado sabe de lo que les están hablando. Con toda esa cantidad de empleados y no hay una persona encargada de salud ocupacional. No se tiene medidas de protección ni sanidad en ninguna área de las empresas."* (folio 1).

Respecto de este asunto el empleador allegó documentación mediante oficio 004090 de fecha 8 de abril de 2016, la cual fue trasladada mediante memorando 7368001-005979 de fecha 20 de abril de 2017 a la Dirección Territorial Santander de este Ministerio por ser el Despacho competente para conocer y resolver las investigaciones administrativas por Riesgos Laborales y Salud Ocupacional hoy Seguridad y Salud en el Trabajo (folio 83).

En consecuencia, dicho Despacho será el encargado de evaluar las pruebas allegadas y/o de requerir las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En razón a lo anterior, será quien decidirá sobre la existencia de méritos o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con relación a este asunto.

3. Fondo de Empleados: Se adujo en la queja que *"(..) Existe un fondo de empleados donde solo se beneficia la persona que lo maneja porque nunca se ve que les entreguen ganancias de dichos dineros y los descuentos no aparecen por nómina, para ser un fondo no debería ser creado como empresa y pagar los impuestos requeridos por ley, solo se lucran económicamente los encargados de dicho fondo"*

En la diligencia de inspección ocular se interrogó al señor **NELSON CAMACHO SUAREZ** propietario de **ALMACEN MOTO WORLD**, quien manifestó frente al tema lo siguiente:

"(..) La empresa actualmente no posee un fondo de empleados, por lo tanto la empresa no se beneficia, hay un fondo de empleados conformado por los mismos empleados y ellos realizan sus aportes entre ellos, no hacemos descuentos por nómina y en ningún momento se lucra por ese fondo de empleados ni ningún otro".

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Se le otorgó la participación al trabajador **MOISES ALVAREZ ESPINOSA**, a fin de pronunciarse respecto de la queja y manifestó:

(..) el fondo de empleados es personal y voluntario, no es de la empresa, en este momento estoy afiliado al fondo y no tengo nada que decir si en algún momento no hay plata acudo al fondo y le prestan (...)

Con respecto a esta reclamación es pertinente señalar que los fondos de empleados son empresas asociativas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados de instituciones o empresas públicas o privadas y los asociados de un fondo de empleados deberán tener un vínculo común de asociación, determinado por la calidad de trabajadores dependientes. La inspección y vigilancia interna de los fondos estará a cargo del revisor fiscal y el comité de control social. En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Superintendencia de Economía Solidaria, respecto de los fondos de empleados, tendrá las atribuciones previstas en las disposiciones legales vigentes y las establecidas para las entidades cooperativas en la Ley 79 de 1988. (Decreto Ley 1481 de 1989, Ley 454 de 1998 reglamentada por el Decreto Nacional 1714 de 2012).

En consecuencia, se escapa de las atribuciones asignadas a esta entidad por cuanto a este Ministerio le corresponde la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales, en la forma como el gobierno o este Ministerio lo determinen (Art. 485 del C.S.T), en razón a lo anterior, por carecer este Ministerio de competencia para resolver el asunto, los jurídicamente interesados deberán acudir al Comité de Control Social del Fondo y/o a la Superintendencia de Economía Solidaria a fin de poner en conocimiento las presuntas irregularidades aducidas en la queja.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 del C.S.T., especialmente corresponde a este Coordinación

"Ejercer inspección vigilancia control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes" (Art. 2 literal C Numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014.)

Se adelantaron las diligencias pertinentes a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad laboral con fundamento en el numeral 1 del Artículo 486 del C.S.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. que señala:

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores....."

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

En concordancia con el Art. 486 numeral 2, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que consagra:

..Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Con fundamento en las funciones y atribuciones antes señaladas y en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A, se practicaron las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos en contra del señor **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ**, propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD**, que previo análisis de pruebas arrojó como resultado la inexistencia de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por presuntos descuentos de salarios sin autorización de los trabajadores, conforme a los hechos señalados en la queja radicado 6910 de fecha 27 de agosto de 2014. Previa advertencia que copia de la queja por presuntos incumplimientos al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, fue trasladada a la Dirección Territorial de Santander de esta entidad por ser el Despacho competente para conocer y resolver las investigaciones administrativas por Riesgos Laborales y Salud Ocupacional hoy Seguridad y Salud en el Trabajo.

Se informa a los jurídicamente interesados que respecto de las presuntas irregularidades en el manejo del fondo de empleados, deberán presentar la queja al Comité de Control Social quien vigila y controla internamente el funcionamiento del Fondo y/o a la Superintendencia de Economía Solidaria para los fines pertinentes.

Las presentes diligencias fueron adelantadas bajo el principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P. y los principios que rigen las actuaciones administrativas señaladas en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Sin embargo, se advierte al señor **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ**, propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD**, que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones preliminares adelantadas en el expediente 7068001-0871 de fecha 26 de noviembre de 2015, en contra del señor **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ**, identificado con c.c. 1.098.623.565 de Bucaramanga propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD**, ubicado en la Carrera 27 número 33-28 Barrio Antonia Santos de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ**, identificado con c.c. 1.098.623.565 de Bucaramanga propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO WORLD**, ubicado en la Carrera 27 número 33-28 Barrio Antonia Santos de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se sugiere publicar en la cartelera y página web del Ministerio del Trabajo Territorial Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

25 ABR 2017

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Clara P.
Revisó/Aprobó: J. Puello Diaz